

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2036/2020

Sujeto Obligado

ALCALDÍA COYOACÁN

Fecha de Resolución

09/12/2020

Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Alcaldía Coyoacán, Ventanilla Única, 2004, Solicitudes, trámites.

Solicitud

Solicitó de los años 2004 al 2020, se entregue información anual y trimestral, el total de solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán, y el total de trámites ingresados por año por el mismo periodo en la Ventanilla Única de Coyoacán

Respuesta

A través del Coordinador de Ventanilla Única de Trámites, señala que la información de Ventanilla Única de Trámites se guarda un año, por lo que proporciona la información solicitada respecto del año 2019 y 2020

Inconformidad con la respuesta

La falta de respuesta de la Alcaldía Coyoacán, ya que faltó de forma total la respuesta por parte del CESAC y se entregó de forma incompleta la información de la Ventanilla Única de la Alcaldía Coyoacán.

Estudio del caso

En un segunda respuesta, la Alcaldía Coyoacán adjuntó la respuesta faltante del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán, sin embargo al no hacerlo del conocimiento del recurrente se tiene como no solventada la violación a la normativa.

Del estudio realizado a los documentos que se encuentran en el expediente podemos darnos cuenta que falta la información completa sobre la solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán; asimismo, del estudio al segundo pronunciamiento notamos que no se encontró la información de los años 2004, 2005 y 2020; ya que la Alcaldía mencionó que se adjuntaban todos los años excepto 2004, posiblemente el no anexarlo fue un error humano, pero del año 2004 sabemos que hubo una publicación del año 2004 en donde se puede notar que ya se recibían solicitudes durante el año 2004, por lo tanto deben de tener la información o deben de tener la declaración de baja documental.

Respecto de la información de la Ventanilla única sí fue incompleta porque sólo entrego la información de dos años, cuando debía de haber anexado un acta de baja documental (se trata de un documento en el que se informa que unos oficios o archivo por diversas cuestiones ya no estarán físicamente en el archivo), sin embargo de la revisión que el INFO realizó a todo el expediente, se considera que no entregó ni el acta, ni el inventario de baja documental (listado con todos los oficio que se dan de baja) con las características señaladas por la normatividad, lo cual es contrario a la ley.

Determinación tomada por el pleno

Se **ordena MODIFICAR** la respuesta original

Efectos de la resolución

Se le ordena a la Alcaldía Coyoacán que entregue al recurrente el total de solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán y total de trámites ingresados en la Ventanilla Única de Coyoacán, ambas del año 2004 al año 2020 o bien, en su caso, remitir el acta de inexistencia de la información solicitada, o el acta de baja documental, anexando el inventario de baja, con las especificaciones señaladas en la normatividad de la materia.

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Sí

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2036/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.¹

Por no haber entregado la información de forma completa, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a la solicitud de información con el número de folio **0420000112020** y se le ordena entregar al recurrente el total de solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán y total de trámites ingresados en la Ventanilla Única de Coyoacán, ambas del año 2004 al año 2020 o bien, en su caso, remitir el acta de inexistencia de la información solicitada, o el acta de baja documental, anexando el inventario de baja, con las especificaciones señaladas en la normatividad de la materia .

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. SOLICITUD	3
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESOLUTIVOS	21

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de abril, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **0420000112020**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la *Plataforma***, la siguiente información:

“...Se piden información por año y fracción de los años de dos mil cuatro al año de dos veinte se entregue información anual y trimestral de acuerdo a los reportes que generan del total de solicitudes ingresadas por año al centro de servicios y atención ciudadana cesac de coyoacan, y el total de tramites ingresados por año por el mismo periodo en la ventanilla unica de coyoacan...”(sic).

1.2 Suspensión de plazos. El veinte de marzo, el pleno de este Instituto emitió el

Acuerdo 1246/SE/20-03/2020, “Acuerdo por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19”, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 23 de marzo al viernes 03 de abril y del lunes 13 de abril al viernes 17 de abril.

Posteriormente, y derivado de la emergencia, el Pleno emitió los acuerdos 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1248/SE/29-05/2020, 1248/SE/29-06/2020 y 1248/SE/07-08/2020, por lo cuales se amplió la suspensión hasta el 02 de octubre.

1.3 Respuesta. El veintiocho de octubre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, a través del sistema INFOMEX, la respuesta emitida a su solicitud por medio del oficio ALC/SP/705/2020, de fecha 23 de octubre, signado por el Secretario Particular del Alcalde de Coyoacán y por el cual remite el oficio AL/DMAyGD/CVUT/179/2020.

De las constancias que obran en el expediente, se percibe como archivo adjuntó el oficio AL/DMAyGD/CVUT/179/2020, emitido por el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites, de fecha doce de octubre, por medio del cual esencialmente señala que la información de Ventanilla Única de Trámites se guarda un año, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Documento de Seguridad del Sistema de Ingresos y Gestión de la Ventanilla única Delegacional; por lo anterior, se anexan los siguientes recuadros:

SOLICITUDES INGRESADAS OBRAS		SOLICITUDES INGRESADAS COPIAS CERTIFICADAS	
AÑO	FRACCION	AÑO	FRACCION
2019	2758	2019	750
2020	763	2020	121

SOLICITUDES INGRESADAS MERCADOS		SOLICITUDES INGRESADAS USO DE SUELO	
AÑO	FRACCION	AÑO	FRACCION
2019	3059	2019	15
2020	1904	2020	7

SOLICITUDES INGRESADAS VIA PÚBLICA		SOLICITUDES INGRESADAS PROTECCION CIVIL	
AÑO	FRACCION	AÑO	FRACCION
2019	815	2019	827
2020	357	2020	4

SOLICITUDES INGRESADAS OPERACIÓN HIDRAULICA		SOLICITUDES INGRESADAS GOBIERNO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
AÑO	FRACCION	AÑO	FRACCION
2019	19	2019	117
2020	4	2020	2

SOLICITUDES INGRESADAS PUBLICITACIONES VECINALES		SOLICITUDES INGRESADAS MANIFESTACION DE CONSTRUCCION	
AÑO	FRACCION	AÑO	FRACCION
2019	77	2019	33
2020	26	2020	2

1.4 Recurso de revisión. El tres de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

La falta de respuesta del Sujeto Obligado; la falta total de respuesta por parte del CESAC y la entrega incompleta de la información de la Ventanilla Única de la Alcaldía Coyoacán.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de noviembre, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de noviembre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2036/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente vía estrados, el seis de noviembre, y al *Sujeto Obligado* vía correo electrónico, el día nueve de noviembre.

2.3 Presentación de alegatos y manifestaciones. El dieciocho de noviembre, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de alegatos por medio del oficio **ALC/ST/359/2020**, de fecha 18 de noviembre, oficio **ABJ/CGG/SIPDP/740/2020**, de fecha 05 de noviembre, generado por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, la cual esencialmente señaló:

- Se dio atención a la solicitud con la información proporcionada por el área competente a través de la respuesta generada por el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites, a través del oficio AL/DMAyGD/CVUT/179/2020.
- No pasa de inadvertido que para mayor abundamiento de la respuesta a la solicitud de información, el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana remite oficio AL/DMAyGD/CESAC/347/2020.
- Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma, por lo que esta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley.

Asimismo, se adjuntó los oficios **ALC/SP/705/2020** y **AL/DMAyGD/CVUT/179/2020**, mismos que fueron anexados de forma íntegra en la respuesta primigenia.

De igual forma incorporó el oficio **AL/DMAyGD/CESAC/347/2020**, de fecha 10 de noviembre, emitido por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el cual esencialmente señaló:

- Se adjuntan al presente en archivo electrónico (USB, formato Excel) la información requerida del período 2005 al corte del 31 de octubre de 2020; misma que muestra folios, fechas de ingreso, nombre de servicio, descripción del servicio, entre otros datos de consulta pública, la base de datos no contiene datos personales por lo que podrá

ser entregada al solicitante; la información anexa fue consultada a través de la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, así como del Sistema Integral de Atención Ciudadana los cuales muestran un historial del 2005 en adelante.

Finalmente, se adjuntaron 15 archivos en formato Excel correspondientes a los años del 2006 al 2019 como se muestra en la siguiente imagen:



Cabe aclarar que dicha información contenida y descrita en este apartado **no fue remitida o notificada a la parte recurrente.**

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El siete de diciembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2036/2020**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, ya que faltó de forma total la respuesta por parte del CESAC y se entregó de forma incompleta la información de la Ventanilla Única de la Alcaldía Coyoacán.

El recurrente **no ofreció pruebas.**

objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Como alegatos señaló que el *Sujeto Obligado* dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma, por lo que su Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley; asimismo, se atendió a la solicitud con la información proporcionada por el área competente a través de la respuesta generada por el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites, a través del oficio AL/DMAyGD/CVUT/179/2020 y anexó la respuesta del Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana remite (oficio AL/DMAyGD/CESAC/347/2020) por medio del cual se adjuntaron ,en archivo electrónico (USB, formato Excel) la información requerida del período 2005 al corte del 31 de octubre de 2020.

Dicha información contenida y descrita como alegatos **no fue remitida o notificada a la parte recurrente.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como pruebas:

- AL/DMAyGD/CVUT/179/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, misma que se exhibe como anexo 1.
- AL/DMAyGD/CESAC/347/2020, de fecha 10 de noviembre del 2020, misma que se exhibe como anexo 2.
- Archivos en formato Excel, misma que se exhibe como anexo 3.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega, de forma completa, de la información solicitada.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Asimismo, los artículos 11, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Archivos para el Distrito Federal, señalaba los siguientes criterios:

- La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o

soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo.

- Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados.
- El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidénciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico.
- La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.
- La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos.
- Con base en los procesos de valoración y disposición documental, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.
- La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales o fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidénciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo.
- La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada ente público genere.
- Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con el inventario de baja documental.

III. Caso Concreto

La persona recurrente solicitó de los años 2004 al 2020, se entregue información anual y trimestral, el total de solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán, y el total de trámites ingresados por año por el mismo periodo en la Ventanilla Única de Coyoacán. Posteriormente, el *Sujeto Obligado*, para atender a dicha solicitud de información, a través del Coordinador de Ventanilla Única de Trámites, señala que la información de Ventanilla Única de Trámites se guarda un año, por lo que proporciona la información solicitada respecto del año 2019 y 2020; sin embargo, el recurrente se inconformó por la falta de respuesta de la **Alcaldía Coyoacán**, ya que faltó

de forma total la respuesta por parte del CESAC y se entregó de forma incompleta la información de la Ventanilla Única de la Alcaldía Coyoacán; ante tal circunstancia, el *Sujeto Obligado* emite un segundo pronunciamiento el cual no fue notificado a la parte recurrente; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la **respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra apegada a derecho.**

En este sentido, para un mayor entendimiento de la solicitud inicial, ésta puede ser dividida en dos requerimientos, a saber:

- 1) Total de solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán, del 2004 al 2020.
- 2) Total de trámites ingresados en la Ventanilla Única de Coyoacán, del 2004 al 2020.

Respecto del requerimiento 1, total de solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán, de la lectura a la respuesta inicial, el *Sujeto Obligado* fue omiso en proporcionar una respuesta, lo cual es contrario a la normatividad de la materia, ya que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* debió haber remitido la solicitud a todas las Unidad Administrativas que fueran competentes para emitir respuesta, situación que en la especie no ocurre, ya que el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán no se pronunció en la respuesta inicial; por lo cual, al abstenerse de emitir un pronunciamiento respuesta a la solicitud por parte del *Sujeto Obligado* esa conducta se convierte en una violación a la normatividad de la materia.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* con la intención de subsanar tal omisión trató de emitir un segundo pronunciamiento; pese a ello dicho pronunciamiento no logró tal pretensión por las razones siguientes:

- El segundo pronunciamiento no fue notificado a la parte recurrente, por lo que dicha acción no subsana la omisión que ya se había ejecutado, pues subsiste dicha omisión; es decir, la parte recurrente continúa sin tener la información faltante de la respuesta.

- Ahora bien, de la inspección realizada a la información emitida en el segundo pronunciamiento, podemos percatarnos que dentro de los 15 archivos en formato Excel, adjuntados, falta el año 2004, 2005 y 2020.

Al respecto, el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán señaló que no contaba con la información de 2004, dado que el Sistema del cual descargó la información contenía registro a partir del año 2005; por lo que podemos concluir lo siguiente:

- A la información le falta el contenido de los años 2005 y 2020, pudiendo haber sido un error involuntario la falta de cuidado al adjuntar la información.
- En el año 2004, se emitió el Manual Específico de Operación de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana, en donde entre otras atribuciones se encuentra la de recibir las solicitudes de servicios públicos que sean presentadas por particulares; por lo cual dicho documento oficial publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, genera indicios que desde el año 2004 los Centros referidos ya recibían solicitudes de información, por lo cual el *Sujeto Obligado* debería emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes recibidas durante el año 2004, o bien, declarar la inexistencia de la información en caso de que no se encuentren archivo alguno de los documentos en dicho año; ya que en ese año ya tenían la obligación de recibir solicitudes de servicios públicos.

Respecto del segundo requerimiento, del total de trámites ingresados por año por el mismo periodo en la Ventanilla Única de Coyoacán, se considera que lo respondido en la respuesta primigenia no se ajusta a la normatividad de la materia, ya que el *Sujeto*

Obligado entregó de forma incompleta la información solicitada, lo cual es violatorio de la normatividad en la materia conforme a lo siguiente:

- Podemos observar que el *Sujeto Obligado* sólo entregó la información referente a los años 2019 y 2020, argumentando que dicha tiene como obligación guardar la información sólo por un años; sin embargo, el *Sujeto Obligado* ignoró que dentro de sus obligaciones de transparencia se encuentran la publicación del Catalogo de Disposición y Guía de Archivo Documental, visible en la página <https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/art121>, en donde se puede encontrar la siguiente información que supuestamente se encuentra vigente dentro de la Alcaldía Coyoacán:



http://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/Obligaciones/ur/dga/art124/fac06/ManualEspecifico.pdf

TITULO				NOMBRE CORTO	
Catálogo de disposición documental y guía simple de archivos				AG21F03 Catálogo de disposición documental y guía	
Tabla Campos					
Artículo	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Instrumento archivístico (catálogo)	Hiperenlaces a los documentos	
7	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
8	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
9	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
10	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
11	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
12	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
13	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
14	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
15	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
16	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
17	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
18	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
19	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
20	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
21	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
22	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
23	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
24	2020	01/01/2020	11/12/2020	Otros	
25					
26					
27					
28					
29					
30					



CLAVE	SERIES	TIPOLOGÍA	VALORES PRIMARIOS			VIGENCIA (AÑOS)		DESTINO FINAL		CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	
			ADMITIVO	LEGAL	CONTABLE	ARCHIVO TRAMITE	ARCHIVO CONCENTRACION	BAJA	CONSERVACION DEFINITIVA	RESERVADA	CONFIDENCIAL
DCOV- IDEL-0.0.0	Audiencias y Acuerdos del C. Jefe Delegacional	Acuses de recibo	x	x		1		x			
DCOV- IDEL-1.0.0	Audiencias y Acuerdos del C. Jefe Delegacional	Acuses de recibo, tarjetas y notas informativas	x	x		1		x			
DCOV- IDEL-2.0.0	Coordinación de Asesorías	Oficios originales, acuses de recibo, volantes de turno, notas informativas, reportes, circulares	x	x		3		x			
DCOV- IDEL-0.1.0	Centro de Servicios y Atención Ciudadana	Oficios originales, volantes de turno, acuses de recibo, notas informativas, reportes, circulares, copias, informes, solicitudes, datos personales, carpetas, actas	x	x		3		x			x
DCOV- IDEL-0.2.0	Ventanilla Única Delegacional	Acuses de recibo, volantes de turno, notas informativas, informes, datos personales	x	x		5		x			x
DCOV- IDEL-0.3.0	Modernización Administrativa	Manuales, oficios originales, volantes de turno, circulares, actas, planillas, datos personales	x			3	2	x			x

Dicha información publicada por el *Sujeto Obligado* establece que la Ventanilla única Delegacional, tendrá los acuses de recibo, volantes de turno, informes y datos personales en archivo de trámite por cinco (5) años, teniendo como destino final la baja documental. Es decir, conforme a lo señalado por su normatividad vigente, debió haber guardado la información en el archivo de trámite durante 5 años y posteriormente darlos de baja.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* parte de la premisa errónea que cuando la baja documental no es un procedimiento que se encuentra reglamentado por la normatividad de la materia; ya que la **Alcaldía Coyoacán** se limitó a señalar que la información fue dada de baja porque sólo la debe guardar por un año, sin embargo, no acredita con ningún documento fehaciente que así hubiera realizado la baja documental de la información desde el año 2004 al 2018, incluso conforme su propio catálogo de disposición documental, la información la debía de tener en el archivo de trámite desde el 2014, sin embargo y conforme a la declaración que realiza el *Sujeto Obligado* ya no

tiene la información del 2004 al 2018, pero eso no implica que la baja documental sea una destrucción masiva de la información, sino que se trata de un procedimiento legal que debe cumplir con las especificaciones que establece la normatividad en la materia.

Por lo anterior, para dar certeza de que la información efectivamente fue dada de baja, se debe anexar el acta de baja documental de la información solicitada, la cual deberá contener, el proceso de valoración y disposición documental, que invariablemente deben realizar los sujetos obligados y que se realiza a través de grupos de valoración integrados en el seno de su COTECIAD, integran los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los **inventarios de baja o depuración de archivos**, con los cuales se procedía a la selección de documentos con valor secundario o histórico, o bien, a la **ejecución de los procesos de baja o depuración documental**.

Es decir, el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía Coyoacán debe realizar un proceso de valoración documental de los archivos que se pretenden dar de baja, incluyendo la elaboración de un inventario que señale el destino final de los documentos, que para el caso en estudio es una baja documental; ello derivado de la obligación que tienen los *Sujetos Obligados* consistente en tener instrumentos de control y de consulta de clasificación archivística, por lo cual la **Alcaldía Coyoacán** debía de contar con una relación de los expedientes que se encontraban en la unidad administrativa de Ventanilla Única y que fueron dados de baja (inventario de baja documental); asimismo, dicha baja documental debe describir el número de orden, que es un número consecutivo en relación a cómo eran guardados o archivados, código o clave archivística de cada unidad documental, así como el nombre del expediente, asunto y elementos de la valoración que deriva del cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que contenga: año, calendario de caducidad soporte y observaciones.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Para dar atención a la solicitud deberán remitir la solicitud a las Unidades Administrativas competentes entre las que no deberá omitir el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán, debiendo de entregar la información completa sobre el total de solicitudes ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana de Coyoacán del año 2004 al año 2020 o bien, en su caso, el acta de inexistencia de la información solicitada, y le sea notificado a la peticionaria por el medio señalado.**
- **Para dar atención a la solicitud deberán de entregar la información completa sobre el total de trámites ingresados en la Ventanilla Única de Coyoacán del año 2004 al 2020, o bien, en su caso, el acta de baja documental de la información solicitada anexando el inventario de baja con las especificaciones descritas en los considerandos de la presente resolución y le sea notificado a la peticionaria por el medio señalado.**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ordena MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**